

**CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**PROCESO:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – LESIONES-CAUSADAS POR OPERACIONES DE LA NAVE “LADY VICTORIA” DE BANDERA COLOMBIANA IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP07 -1562

**PARTES:** MESA PIEDRAHITA JORGE ALBERTO EN CALIDAD DE VÍCTIMA, ARNOLD RUSSELL SOLANO EN CALIDAD DE ARMADOR, ELKIN RAMIREZ MARTÍNEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE LADY VICTORIA CP-07-1562, GUERRERO RUDAS ALFREDO, Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO-CAPITAN DE CORBETA MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, PROFIRIÓ AUTO POR MEDIO DEL CUAL PRESCINDE DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2025, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – LESIONES -CAUSAS POR OPERACIONES DE LA NAVE LADY VICTORIA IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1562. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 4:00 PM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



**TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Linea  
Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co -  
[www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 26 de noviembre de 2025

Referencia: Investigación Jurisdiccional por siniestro marítimo No. 17012024003.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto por medio del cual se prescinde de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 26 de agosto del 2025.

## ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2024, ordenó apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de lesiones, por los hechos acontecidos el día 31 de agosto de 2024, relacionados con las lesiones ocasionadas al señor MESA PIEDRAHITA JORGE ALBERTO por la nave "LADY VICTORIA" de bandera colombiana identificada con matrícula CP07 -1562, ocurrido el día 31 de agosto de 2024, al mando del señor GUERRERO RUDAS ALFREDO identificado con número de cédula 73.579.823 en calidad de capitán de la motonave.

Que mediante Auto de fecha 26 de agosto del año 2025 de práctica de prueba - interrogatorios- que trata el artículo 40º del decreto ley 2324 de 1984 dentro de la investigación que se sigue por siniestro marítimo de "lesiones" causadas por operaciones de la nave "LADY VICTORIA" identificada con número de matrícula CP-07-1562, se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

## TESTIMONIALES:

*"- Citar y escuchar en diligencia de declaración al señor ANDERSON SOTO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.461.907 en calidad de testigo.*

*- Citar y escuchar en diligencia de declaración al señor JERSON ALEXANDER MESA identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.214.727.283 en calidad de testigo.*

*- Citar y escuchar en diligencia de declaración a la señora ADRIANA MESA PIEDRAHITA identificada con la cédula de ciudadanía número: 43.680.124 en calidad de testigo.*

*- Citar y escuchar en diligencia de declaración al señor GUERRERO RUDAS ALFREDO identificado con número de cédula 73.579.823 en calidad de capitán de la M/N LADY VICTORIA." (cursiva fuera de texto)*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es de 60 días a partir de su impresión.

Identificador: IL7v6vP nBpk 8RZZ ehHO NNaW yPM=



Identificador: IL7v HEPk BRzz eHnO NNaw yPM

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento

Que mediante Auto de fecha 19 de noviembre del 2025 en su Artículo Primero se ordenó: "*FIJAR como nueva fecha para la continuación de la primera audiencia pública para el veintiséis (26) de noviembre de 2025, a las 14:30 horas; la presente diligencia se realizará de manera presencial y virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.*" (cursiva fuera de texto)

Que a través, de correo electrónico institucional [investigacionescp07@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp07@dimar.mil.co) de fecha 22 de noviembre, y con radicado No.172025101773 de fecha 24 noviembre del 2025 el señor MESA PIEDRAHITA JORGE ALBERTO en calidad de víctima manifiesta lo siguiente: "...Utilizando este medio de información, yo JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA, identificado con c.c 2774398 de Medellin, comunico que desisto del proceso do de fui atropellado por una lancha en la isla de San Andres, este accidente lo ocasionó la imprudencia del "fogonero" o ayudante de la lancha, hecho que debería tener un SEVERO Y EJEMPLAR, para el capitán de la nave y una sanción económica para el propietario de la lancha, para que hechos como el que pasó en agosto del año y pasado, JAMAS SE REPITAN.

*Desisto, para que termine un proceso, el cual están alargando innecesariamente, ya se sabe CONQUE FIN. (...)" (cursiva fuera de texto)*

Que, de igual manera, por medio de correo electrónico institucional [investigacionescp07@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp07@dimar.mil.co) de fecha 25 de noviembre, y con radicado No.172025101789 de fecha 25 noviembre del 2025 el señor MESA PIEDRAHITA JORGE ALBERTO en calidad de víctima manifiesta lo siguiente: "...Buenos días, mi nombre es Jorge Alberto Mesa Piedrahita, identificado con c.c 2774398 en respuesta que su correo, manifiesto que no estoy interesado. Tere-sado en continuar con este proceso, en calidad de víctima por tanto pueden dar por terminado un proceso que no va a conducir a nada y las imprudencias qué pueden causar muertos seguirán ocurriendo, porque falta autoridad para terminar con el problema. (...)" (cursiva fuera de texto)

Asimismo, es importante tener en cuenta que este despacho concedió las pruebas testimoniales en cuestión al abogado EDUARDO TREJO como apoderado del señor MESA PIEDRAHITA JORGE ALBERTO; sin embargo, por medio del correo electrónico institucional [investigacionescp07@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp07@dimar.mil.co), el abogado allegó escrito de fecha 23 septiembre del 2025, y con radicado No.172025101398 presentando renuncia al poder especial otorgado en el proceso jurisdiccional 17012024003.

## CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

Este despacho siendo el competente para pronunciarse sobre el prescindir de las pruebas decretadas de oficio en el auto de práctica de prueba de investigación de 26 de agosto del año 2025, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 35 y siguientes, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso, realiza las siguientes consideraciones:

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984. En el artículo 36 de la citada ley, establece el contenido del auto inicial dentro de las investigaciones jurisdiccional adelantada por la ocurrencia de un siniestro marítimo, así:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la del documento original.

"(...)1. La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica. (...)"

Ahora bien, como se mencionó en el acápite de antecedentes, en el auto de práctica de pruebas se ordenó prácticas de pruebas testimoniales con el fin de que se rindieran testimonios de los familiares del señor Piedrahita, respecto al siniestro marítimo de lesiones ocasionadas por la nave LADY VICTORIA, en aras de esclarecer los hechos de tiempo, modo y lugar, por los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2024.

El Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial y de aplicación preferente en las investigaciones jurisdiccionales que se adelantan por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no regula lo referente a desistir y/o prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio, es procedente dar aplicación a la norma residual como lo es el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en el artículo 42, numeral 1, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 ibídem preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

En este punto es importante tener en cuenta que este despacho deja expresa constancia de que se prescinde de la práctica de las pruebas testimoniales solicitada dentro del presente proceso jurisdiccional 17012024003 por el apoderado del señor MESA PIEDRAHITA JORGE ALBERTO por siniestro marítimo de lesiones, toda vez que la presunta víctima o afectado manifestó de manera libre, expresa e inequívoca su renuncia a participar en el trámite procesal, desistiendo así de intervenir en la actuación. Adicionalmente, se constató que a la fecha no cuenta con apoderado judicial que lo represente como se mencionó anteriormente, en razón a que el profesional del derecho inicialmente designado presentó renuncia al poder especial otorgado para su representación, la cual fue aceptada oportunamente por este Despacho, sin que se haya acreditado la designación de un nuevo apoderado ni solicitud posterior tendiente a reactivar su intervención dentro del proceso.

En tal sentido, y en atención a los principios de economía procesal, celeridad y debido proceso, se considera improcedente la práctica de dicha prueba testimonial y celebración de la audiencia calendada para el día 26 de noviembre del presente año.

Ahora bien, este despacho tiene el deber de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de la presente investigación, dada la imposibilidad de practicar las pruebas decretadas de oficio antes anotada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación por analogía de lo establecido en el citado artículo 175 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento de las pruebas decretadas de oficio, el Consejo de Estado en auto de fecha 17 de febrero de 2023 proferido dentro del expediente No. 76007233100020020446907, por el honorable consejero Oswaldo Giraldo López, entre otras cosas, argumentó lo siguiente:

*"Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.*

*Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.*

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado".

Aplicando el precitado auto al caso en concreto se tiene lo siguiente: (i) la presente investigación por siniestro marítimo está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) las pruebas de las que se quiere prescindir no han sido practicadas.

Conforme a ello, el despacho estima procedente desistir de las pruebas testimoniales, toda vez que, dado que no se surtió y la parte que requiere los testimonios manifestó su voluntad expresa de no continuar con el proceso jurisdiccional desistiendo así de intervenir en la actuación; sea preciso tener en cuenta la naturaleza de la citada prueba, entendiéndose que su objeto no es otro que verificar y obtener información relevante que permita establecer las causas o motivos del accidente sufrido por el señor Piedrahita relacionada con la motonave LADY VICTORIA , matrícula CP-07-1562, para el día 31 de agosto de 2024, hechos que motivaron la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

En mérito de lo anterior el capitán de puerto de San Andrés Isla, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, y artículo 67, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **PRESCINDIR** de las pruebas testimoniales decretadas de oficio en el artículo primero del auto de práctica de prueba -interrogatorios- de fecha 26 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 175.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CANCÉLESE** la audiencia programada para el día veintiséis de noviembre del año 2025, ordenada mediante auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

**ARTICULO CUARTO:** **NOTIFICAR** por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295 en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.